



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Montse

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Blanca Irene Villaseñor Pimiénta, quien se ostenta como Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, del Bando Solemne del Poder Legislativo del Estado, para dar a conocer la declaración de Múncipes Electos para integrar el Vigésimo Segundo Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, por el período del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve;</p> <p>b) Copia certificada del acta de la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Vigésimo Segundo Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, y</p> <p>c) Copia certificada del Acuerdo de declaración de validez de la elección de muncipes del Ayuntamiento de Mexicali y de la elegibilidad de los candidatos electos en la elección estatal del cinco de junio de dos mil dieciséis.</p>	<p>113</p>

Documentales depositadas el once de diciembre de dos mil diecisiete, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el dos de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, **a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹**, desahogando el

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 6 y 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 4 y 23 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, que establecen lo siguiente:

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

Artículo 6. De la representación legal del Municipio.- En representación del Municipio y para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras, establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercer todas las acciones previstas en las leyes.

El reglamento mediante el cual se otorguen facultades de representación legal y poderes, o el acuerdo del Ayuntamiento que las contenga, debidamente certificado por el Secretario Fedatario Municipal y publicado en el Periódico Oficial del Estado, tendrá en todo caso la naturaleza de documento público en los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 8. Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador.- (sic) El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre

requerimiento formulado en proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, al exhibir copia certificada de la documentación que la acredita fehacientemente como **Síndica Procuradora y representante jurídica del Vigésimo Segundo Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California**. Esto, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafo primero³, y 35⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, téngase a la Síndica Procuradora del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, promoviendo controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- Norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado:

a) Aprobación del acuerdo tomado por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en sesión Ordinaria de fecha 14 de Julio de 2016, mediante el cual, se aprobó el Dictamen 98, propuesto por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, del que derivó la reforma al Artículo 33 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer el Presidente Municipal por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal. (...).

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California

Artículo 4. La Sindicatura Municipal es el órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y Municipio, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, por lo que fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, además de la actuación de los servidores públicos, contando para tal efecto con la estructura administrativa que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 23. El Síndico Procurador actuará como representante jurídico del Municipio y Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte.

En ejercicio de tal representación, podrá designar delegados o representantes para oír y recibir notificaciones, presentar pruebas y promociones, hacer alegatos, promover recursos y demás medios de defensa.

Podrá también nombrar uno o más apoderados especiales o generales, a fin de que actúen en representación del ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales y administrativos en los que se ventilen los litigios en que éste sea parte o tenga interés, otorgándoles facultades suficientes para la adecuada defensa de los intereses del mismo.

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

4 Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) Publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 21 de octubre de 2016, del acuerdo tomado por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en sesión Ordinaria de fecha 14 de Julio de 2016, mediante el cual, se aprobó el Dictamen número 98, propuesto por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, del cual deriva la reforma al Artículo 33 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

VI.- La manifestación de hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande: (...)

5. Así las cosas en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, fue notificado, el acuerdo dictado el doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por (sic) Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso (sic), dentro del juicio de nulidad 788/2017, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, invocando como fundamento del referido desechamiento lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, **resultando éste el primer acto de aplicación** de la citada norma, que hoy se tilda de inconstitucional.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁵, de la Constitución Federal,⁶ y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la demanda** que hace valer la promovente, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañó a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7 Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

8 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

9 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

desahogo de pruebas y alegatos.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 10, fracción II¹⁰, de la mencionada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Baja California**, ésta última autoridad sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de su legitimación pasiva.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y del escrito de desahogo de requerimiento con sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, de conformidad con el artículo 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley y, con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹³, **se requiere a las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen,

¹⁰**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹¹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otro lado, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el invocado artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: **a) Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California**, todo lo actuado hasta el momento en el expediente del juicio de nulidad **788/2017** de su índice; **b) Poder Legislativo del Estado**, los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates y **c) Poder Ejecutivo de la entidad**, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado que contenga el Decreto en el que se publicó la norma impugnada; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del indicado código procesal.

Por otra parte, en virtud de que la Síndica Procuradora del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el indicado proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual se le notificó en su residencia oficial, por medio del oficio **9671/2017** el siete de diciembre siguiente, por conducto de la Actuaría judicial adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali. Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo al Municipio actor y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse a dicha

¹⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

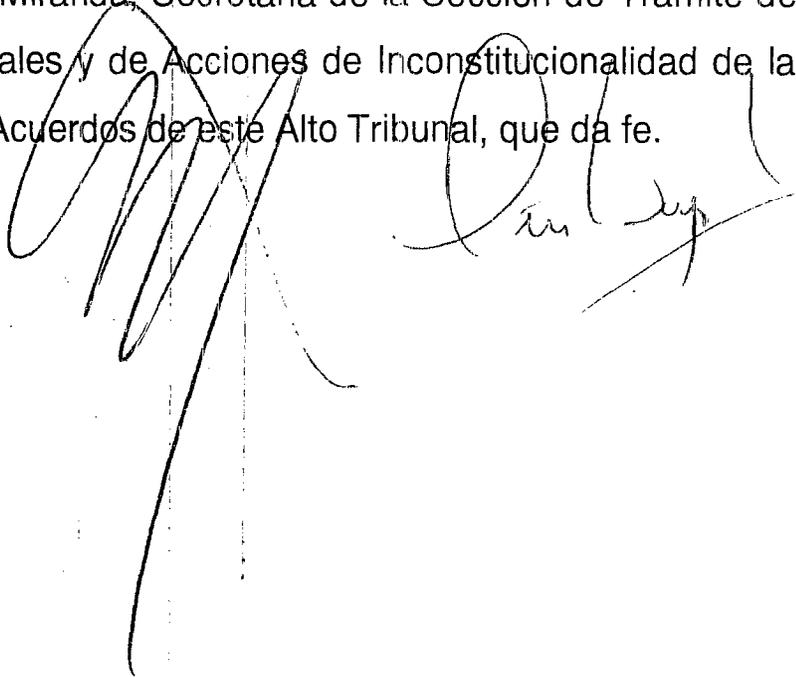
autoridad, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹⁵, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, en términos del artículo 287¹⁶ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **305/2017**, promovida por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. Conste

¹⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.